



## Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

## Número de recurso

**2171/2021**

## Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Pihuamo, Jalisco.**

## Fecha de presentación del recurso

**13 de octubre de 2021**

## Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**01 de diciembre de 2021**



## MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

*“Acátese a los términos en los que le fue requerida la solicitud para dar respuesta a la misma, ya que no violo los principios legales que usted motiva, violando así mi derecho de acceso a la información.” Sic*



## RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

**AFIRMATIVO**



## RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado en su informe de ley emitió respuesta en la modalidad solicitada

**Archívese**, como asunto concluido



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero  
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas  
Sentido del voto

----- A favor. -----



## INFORMACIÓN ADICIONAL

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Pihuamo, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 13 trece de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I, toda vez que el sujeto obligado emitió y notifico respuesta a la solicitud de información el día 13 trece de octubre del 2021 dos mil veintiuno, iniciando el termino para la interposición del recurso de revisión el día 15 quince de octubre del mismo año y feneciendo el día 05 cinco de noviembre del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XII** toda vez que el sujeto obligado, realiza la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para la parte solicitante, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 05 cinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 140287121000021, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“UNO. Compartir de manera digital en formato .pdf todos los oficios mensuales emitidos por CFE*

Suministro Básico, CFE SSB, donde informa el balance de diferencia entre facturación de alumbrado público y lo recaudado con Derecho de Alumbrado Público, DAP, periodo requerido de enero 2015 a fecha actual reciente.

DOS. Compartir de manera digital en formato .pdf todos los oficios mensuales emitidos por CFE Suministro Básico, CFE SSB, cobra por la contraprestación de recaudación de DAP conforme el contrato suscrito entre la autoridad municipal y este suministrados, periodo requerido de enero 2015 a la fecha actual reciente.

TRES. En el cuerpo de cada oficio mensual referido en punto UNO se señala en el cuerpo de la misma el archivo en formato .xlsx es cual corresponde a cada uno de los RPU's (Registro Permanente Único) que tiene el municipio a su cargo, y la suma resultante dl importe deberá corresponder al monto expresado en el oficio.

Se les requiere compartan los archivos .xlsx que fueron compartido en el mismo formato de enero 2015 a la fecha actual reciente,

CUATRO. Compartir el resultado de todo Censo en el cual participo CFE de manera directa o mediante una empresa contratista, debiendo entregar conforme la normatividad de este particular las cédulas de compra por circuito, desglose de cargas por RPU y los archivos .kz de cada RPU que incluye el detalle técnico de cada luminaria, debiendo considerar lo siguiente:

- A. Copiar Copia todo documento digitalizado en formato .pdf correspondiente de cada cédula levantada en campo debidamente firmada.
- B. Copiar todo documento digitalizado en formato .pdf correspondiente al Desglose de cada RPU o bien el archivo .xlsx correspondiente debidamente identificable
- C. CFE Distribucion entregue CFE Suministro Básico los archivos .kmz, los cuales corresponden al plano de ubicación de cada luminaria y demas detalles tecnicos previstos en la redaccion del punto, los cuales que fueron entregados al municipio por medio s mágnéticos para su valoracion, requiero ocmpartan estos archivos .kmz en CD del periodo aquí requerido.
- D. Copiar todo documetno digitalizado en formato .pdf correspondeinte al resumen resultante del Censo, donde hacen el cálculo del antes yd espues, la diferencia entre cada carga censada, dan como resultado un cargo económico o un crédito a favor del municipio, podran entregar copia simple del mismo o bien el archivo .xlsx que les entrego en su momento CFE Suministrados de Servicios Basicos, mismos que lo genero CFE Distribucion
- E. Copiar todo documento digitalizado en formato .pdf correpondiente a la minuta levanta expofeso entre los servidopres publicos habilitados por la entrega de los resultados del censo anual y el mismo personal de la empresa CFE Suministrados de Servicios Básicos y posiblemente CFE Distribucion, debiendo ser conforme lo presentado incialmente para el acompañamiento y realizacion del mismo censo

CINCO . Compartir todo documtno digitalizado en formato .pdf de notificacion de crédito o cargo que finco CFE SSB relativa al resultado del Censo.

SEIS. Compatir todo documento digitalizado en formato .pdf que tenga como fuente toda notificación que ha realizado CFE Suministrados de Servicios Básicos con cargo al servidio de Alumbrado Público desde el año 2015 a fecha actua.l reciente y que no esten vinculados con el CENSO.

GENERAL

La información solicitada en medios mágnéticos .xlsx y .kmz deberan ser libre de cualquier contraseña que limite o niegue la posibilidad de su estudio y valoración.

La infromacion aplicable para su disposición podrá ser compartida mediante servicios realizado mediante la nube en formato .pdf

Los medios que se les requiere están libres de pago de derechos.

La información aquí requerida, en su totalidad es plena a disposicion, si existe postura en contrario deberá ser debidamente sustentada y motivada esta excepcion." Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 13 trece de octubre del 2021 dos mil veintiuno, mediante oficio 005/2021 de la que se advierte lo siguiente:

*UNO. Compartir de manera digital en formato .pdf todos los oficios mensuales emitidos por CFE Suministro Básico, CFE SSB, donde informa el balance de diferencial entre facturación de alumbrado público y lo recaudado con Derecho de Alumbrado Público, DAP, período requerido de Enero 2015 a fecha actual reciente.*

**NO APLICA EL DAP EN EL MUNICIPIO DE PIHUAMO, JALISCO**

**[http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2017/04/asun\\_3534375\\_20170427\\_1489447509.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2017/04/asun_3534375_20170427_1489447509.pdf)**

**SE ANEXAN ESCANEADOS LOS OFICIOS EMITIDOS POR LA CFE, ASÍ COMO LOS RECIBOS DE PAGOS QUE REALIZÓ EL MUNICIPIO POR CONCEPTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.**

*DOS. Compartir de manera digital todos los oficios mensuales emitidos CFE Suministro Básico, CFE SSB, donde CFE cobra por la contraprestación de recaudación de DAP conforme al contrato suscrito entre la autoridad municipal y este suministrador, período requerido de Enero 2015 a fecha actual reciente.*

**NO APLICA EL DAP EN EL MUNICIPIO DE PIHUAMO, JALISCO**

**[http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2017/04/asun\\_3534375\\_20170427\\_1489447509.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2017/04/asun_3534375_20170427_1489447509.pdf)**

*TRES. En el cuerpo de cada oficio mensual referido en punto UNO se señala en el cuerpo de la misma el archivo en formato .xlsx, es cual corresponde a cada uno los RPU's (Registro Permanente Único) que tiene el municipio a su cargo, y la suma resultante del importe deberá corresponder al monto expresado en el oficio.*

**SE ANEXA EN CD.**

*Se les requiere compartan los archivos .xlsx que fueron compartidos en el mismo formato de Enero 2015 a fecha actual reciente.*

**SE ANEXA EN CD.**

*CUATRO. Compartir el resultado de todo Censo en el cual participó CFE de manera directa o mediante una empresa contratista, debiendo entregar conforme la normatividad de este particular las cédulas de campo por circuito, desgloses de cargas por RPU y los archivos .kmz de cada RPU que incluye el detalle técnico de cada luminaria, debiendo considerar lo siguiente;*

**LOS INCISOS REFERIDOS EN EL PUNTO CUATRO Y SUS INCISOS A), B), C), D) y E) SE ANEXAN EN CD.**

*CINCO. Compartir todo documento digitalizado en formato .pdf de notificación de crédito o cargo que finco CFE SSB relativa al resultado del Censo.*

**SE ANEXA EN CD.**

*SEIS. Compartir todo documento digitalizado en formato .pdf que haya expedido el Municipio a CFE SSB relativo a temas de alumbrado público, su naturaleza puede ser muy diversa, se ocupan todos, período comprendido de enero 2015 a fecha actual reciente.*

**SE ANEXA EN CD.**

*SIETE. Compartir todo documento digitalizado en formato .pdf que tenga como fuente toda notificación que ha realizado CFE Suministrador de Servicios Básicos con cargo al servicio de Alumbrado Público desde el año 2015 a fecha actual reciente y que no están vinculados con el Censo."*

**SE ANEXA EN CD.**

Una vez revisados los archivos de la Hacienda Pública así como consultado con la Comisión Federal de Electricidad y arrojó lo la información que se anexa al presente, haciendo de su conocimiento que la información del punto CUATRO incisos A), B), C) y D) no se genera, ni administra en la Hacienda Pública fuera de nuestras facultades, por lo que sólo se recabó con la CFE el período 2020-2021.

Luego entonces, el día 18 dieciocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual se agravia de lo siguiente:

*“Acátese a los términos en los que le fue requerida la solicitud para dar respuesta a la misma, ya que no violo los principios legales que usted motiva, violando así mi derecho de acceso a la información.” Sic*

Con fecha 19 diecinueve de octubre del 2021 dos mil veintiunos, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Pihuamo, Jalisco** Mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1740/2021 vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes, a el día 20 veinte de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 26 veintiséis de octubre del 2021 dos mil veintiuno, mediante el oficio **48/2021** visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual en su parte modular refirió lo siguiente:

PRIMERO ÚNICO: Al revisar al detalle de la impugnación, el motivo por el cual el solicitante se duele o la razón de la interposición es la siguiente: "ACÁTESE A LOS TERMINOS EN LO QUE FUE REQUERIDA LA SOLICITUD PARA DAR RESPUESTA A LA MISMA, QUE NO VIOLA LOS PRINCIPIOS LEGALES QUE USTED MOTIVA, VIOLANDO ASÍ MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN", lo cual resulta infundado ya que si se le envió la respuesta de su solicitud de información mediante el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia en tiempo y forma; además de que dentro de la contestación que se le dio al solicitante se hicieron las siguientes aclaraciones:

1. Parte de la información solicitada se encontraba en las direcciones de internet indicadas en el oficio no. 005/2021 expedido por Hacienda Pública Municipal de Pihuamo, Jalisco
2. Dentro del mismo oficio se aclara que la información solicitada y que fue digitalizada se encuentra almacenada en un Disco Compacto tipo DVD.
3. Dentro de la PNT (Anexo 2) en el apartado de respuesta se aclara que por motivos de tamaño, cantidad, seguridad y peso de las carpetas electrónicas que contienen la información solicitada no es posible enviarlos por correo, subirlos a la plataforma ya mencionada y en su caso a algún sistema de almacenamiento conocidos como Drive o Nube (Anexo evidencias) y explico:
  - a. El peso total de los archivos es de 1.71 GB (1,840,009,230 bytes) la PNT solo tiene capacidad de 20 MB; lo que respecta a correo electrónico institucional solo tiene capacidad para 25 MB por lo cual es poco viable (Anexo 3 y 4).
  - b. La información no es posible que se envíe por paquetería o correo postal debido a que se corre el riesgo no extravío, hurto o daño, así mismo que dicha información es importante y sensible para el H. Ayuntamiento de Pihuamo.
  - c. La información no es posible que se maneje por un sistema de Nube ya no se garantiza al 100% la seguridad de la misma por lo cual también se corre el riesgo de ser sustraída.
4. Por lo antes mencionado se hace la aclaración que la forma que como se puede consultar la información es de forma directa

Por motivos de la situación del solicitante en cuestión de que se encuentra en otro estado, se acordó en acta del Comité de Transparencia la habilitación de un servicio de almacenamiento de datos en internet o Drive el cual es en **google drive** y de forma temporal se tenga acceso a la información para su descarga para después ser inhabilitada; dicho plazo se acuerda de 15 días naturales después de que el C. [redacted] informe de recibido por correo el enlace de autorización para acceder a google drive.

Acta de la segunda sesión ordinaria año 2021 del comité de Transparencia del Ayuntamiento de Pihuamo, Jalisco 2021-2024.

4.- El pasado 13 de octubre del año en curso, el C. [redacted] presenta ante el Órgano Garante ITEI la solicitud de Recurso de revisión bajo el folio RR 2171/2021 el cual manifiesta la siguiente inconformidad:

**“Acátese a los términos en lo que le fue requerida la solicitud para dar respuesta a la misma, ya que no viola los principios legales que usted motiva, violando así mi derecho de acceso a la información” (sic)**

5.- Al pasado 14 de octubre de 2021 se contactó vía telefónica a la Unidad de Transparencia del Municipio de Pihuamo una persona, la cual se identificó como la C. [redacted] quien en ese momento en representación del solicitante cuestionaba el por no habían recibido la información solicitada y por lo cual su servidor le hace del conocimiento que la forma de entrega es física debido a que la información solicitada no era posible enviar por correo electrónico, PNT, correo postal y/o paquetería el disco con la información contenida y se le aclaró lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus Municipios del Estado de Jalisco; además estar en la mejor disposición para atender y darle respuesta a su solicitud. Dada

la situación de que el solicitante se encontraba en otro estado hizo mención que su servidor podía dar una prórroga para darle la información.

6.- El 20 de octubre del presente se recibe un correo electrónico de la C. GUADALUPE ZAZUETA HIGUERA Actuario del ITEI donde nos notifican que el C. [REDACTED] presentó un Recurso de Revisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Pihuamo, Jalisco. al cual le asignaron el número de expediente Recurso de Revisión 2171/2021

Las acciones que se realizaron las siguientes:

1. Una vez que se recibió la solicitud, se derivó al departamento de Hacienda Pública Municipal, la cual checo la solicitud y tuvo la disposición de digitalizar cada uno de los documentos en físico los cuales estaban resguardados por archivo municipal.
2. Se tuvo la disposición por parte de la Hacienda Municipal para que la información solicitada fuera grabada en un Disco Compacto tipo DVD para su almacenamiento y después fuera resguardado por el mismo departamento en espera de la entrega.
3. Nos encontramos con la situación que, por motivos de la cantidad, peso y seguridad de los archivos, el como determinar la manera adecuada de entregarlos; así pues, se analizó diferentes estrategias para la entrega, en donde se consideró el envío por correo electrónico, por paquetería y el subir la información por medio almacenamiento electrónico conocido como Drive o Nube; de la cuales se consideraron varios sistemas y como última opción y que resolvía de mejor forma la entrega de información, es la entrega física.
4. Días después de la respuesta en la PNT se contactó vía telefónica a la Unidad de Transparencia del Municipio de Pihuamo una persona, la cual se identificó como la C. [REDACTED] quien en ese momento en presentación del solicitante cuestionaba el por no habían recibido la información solicitada y por lo cual su servidor le hace del conocimiento que la forma de entrega es física debido a los factores mencionado en el punto anterior y se le aclaró que por derecho tenían un plazo de 30 día para pasar recogerla y que estaban en la mejor disposición de hacerlo, dadas las situaciones del traslado del solicitante que de igual forma se le podía dar un prórroga.
5. Así mismo se le hizo mención que se tiene la disposición de mantener un canal abierto de comunicación para acordar la entrega de la información de forma adecuada y segura

Al revisar a detalle tanta impugnación y los antecedentes no se encontró que la respuesta de que se le dio al solicitante el C. [REDACTED] fue afirmativa. Por tanto, en ningún momento se está negando el acceso a la información, y por ende no se le violan sus derechos fundamentales.

Se acordaron de forma unánime el siguiente punto:

1.- Una vez que el Titular de la Unidad de Transparencia funda y motiva la necesidad de solicitar la conciliación para el desahogo del presente recurso de conformidad con los artículos 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto por los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de lineamientos generales en materia de procedimientos y desahogo de las audiencias de conciliación manifiesto la voluntad del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Pihuamo, Jal. de realizar una audiencia de conciliación con el C. F

2.- Por motivos de la situación del solicitante en cuestión de que se encuentra en otro estado, se acordó en acta del Comité de Transparencia la habilitación de un servicio de almacenamiento de datos en internet o Drive el cual es en google drive y de forma temporal se tenga acceso a la información para su descarga para después ser inhabilitada; dicho plazo se acuerda de 15 días naturales después de que el C. F informe de recibido por correo el enlace de autorización para entrar al servicio antes mencionado.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 05 cinco de noviembre del presente año, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**.

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión, consistió en el requerimiento de 06 seis punto respecto a oficios emitidos por la CFE Suministro Básico, CFE SBB, de enero del 2015 dos mil quince a la presente fecha, así como diferentes especificaciones de los tipos de archivo en que desea obtener la información (.pdf, .xlsx y .kHx ) ya sea mediante CD o bien, nube en formato .pdf

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta afirmativa a la solicitud de información, pronunciándose sobre todos los puntos y poniendo a disposición del ciudadano la información en CD. Motivo por el cual, el ciudadano interpuso recurso de revisión agraviándose de que no se violan los principios legales que motiva el sujeto obligado, por lo que solicita se acate a los términos en los que fue requerida la solicitud para dar respuesta.

Por lo que este Pleno requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe de ley correspondiente, a través del cual expuso los siguientes hechos:

- Se envió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha del 13 trece de octubre del 2021 dos mil veintiuno.
- El mismo día 13 trece de octubre, el ciudadano interpuso recurso de revisión.
- El día 14 catorce de 2021 dos mil veintiuno, se contactó vía telefonía a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado una persona en representación del ciudadano quien cuestionaba motivos por los cuales no habían recibido información solicitada, por lo que la misma Unidad de transparencia refirió que la entrega de dicha información es en físico a que no era posible enviar por correo electrónico, PNT, correo postal y/o paquetería el disco con la información contenida, por lo que

manifestó dicha persona que el solicitante se encuentra en otro Estado por lo que no le era posible acudir para la entrega física.

- El 20 veinte de octubre del mismo año se les notifica respecto a la presentación del recurso de revisión por la ponencia instructora.
- Por lo que el día 25 veinticinco de octubre, el sujeto obligado puso a disposición del ciudadano una carpeta google drive donde estaría toda la información solicitada, remitiendo el enlace de autorización para acceder a Google Drive.
- Cabe señalar que con lo que respecta a la información requerida en el punto “CUARTO” incisos A), B), C) y D), el sujeto obligado se manifestó de manera categórica respecto a que no es información que posee genera o administra, puesto que no está dentro de sus facultades, situación que encuadra dentro de las hipótesis señalada por el artículo 86 Bis punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe presentado por el sujeto obligado.**

De las constancias que integran el presente medio de impugnación, podemos concluir que los agravios vertidos por el ciudadano son respecto a la modalidad de entrega de la información, argumentando que el sujeto obligado no acato los términos referidos en su solicitud de información, situación que fue subsanada por el sujeto obligado en su informe de ley al subir la información solicitada en una carpeta Drive medio por el cual el ciudadano puede tener acceso a la misma, y como fue solicitado en un inicio, una vez que el recurrente tuvo el acceso a la información contenida en la respuesta del sujeto obligado al no manifestarse respecto a ésta, se estima que se encuentra conforme con la misma.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado en su informe de ley emitió respuesta en la modalidad solicitada, como fue requerido, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia,

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.** – Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** - Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

**QUINTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de diciembre del 2021 dos mil veintiuno.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2171/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 primero del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 10 diez hojas incluyendo la presente. MABR/MNAR